

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)
ESTADO No. 0014.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CU AD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00150	COOPERATIVA LATINOAMERICAN A DE AHORRO Y CREDITO – UTRAHUILCA	JESUS ALBERTO LOPEZ MARTINEZ y BERNARDO ALVARO SALAS SALAS.	NO REPONER EL AUTO DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2023 - CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN	06-FEBRERO- 2024	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2024-00016	JORGE LUIS SALAS TORRES	JHONY ALEXANDER POLO OSEJO	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	06-FEBRERO- 2024	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2024-00016	JORGE LUIS SALAS TORRES	JHONY ALEXANDER POLO OSEJO	SIN LUGAR A DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE	06-FEBRERO- 2024	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2024-00017	MARGOTH SALAS TORRES	JHONY ALEXANDER POLO OSEJO	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	06-FEBRERO- 2024	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2024-00017	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ADRIANA DANIELA MOSQUERA QUINCHOA	SIN LUGAR A DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE	06-FEBRERO- 2024	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy SIETE (07) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia', with a large, stylized flourish extending from the end.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA

Constancia secretarial.- Colón, Putumayo, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha se deja constancia que el día 18 de diciembre de 2023, se notificó por estados el auto que resolvió rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4° del C. G. del P., respecto del cual, el apoderado judicial de la demandante presenta en fecha 19 de diciembre de 2023 recurso de reposición, del cual se procedió a correr traslado desde el 15 de enero de 2024 al 17 de enero del mismo año, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 319 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.



Claudia Fernanda Enríquez Ortiz
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El Juzgado procede a resolver lo pertinente respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2024, por medio del cual se resolvió rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.

I- ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2023, esta judicatura se pronunció, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- RECHAZAR en cumplimiento de lo normado en el artículo 90, inciso 4° del C. G. del P., la demanda número 862194089001-2023-00150.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos del libelo introductor, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR la presente demanda, previas las anotaciones de ley.”

Cabe agregar, que el día 18 de diciembre de 2023, se notificó por estados la mentada providencia y dentro del término de ejecutoria fue objeto de medio impugnativo (recurso de reposición).

El apoderado de la parte demandante, para efectos de sustentar su recurso de reposición, hace referencia al auto de 04 de diciembre de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda, señalando lo siguiente:

“Mediante Auto de fecha 04 de diciembre de 2023, el Juzgado inadmite la demanda interpuesta contra los señores Jesús López Martínez y Bernardo Salas Salas, con fundamento en unos hechos específicos que se encuentran plasmados en el referido auto los cuales fueron expuestos en los siguientes términos.

1. *“El libelo introductor no cumple con el presupuesto establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C. G. P.”*

Lo anterior, en relación al ítem “PRETENSIONES”, numerales 1, 2 y 3_”

2. *“Cabe precisar que el profesional del derecho pretende el cobro del capital vencido por la suma de \$2.973.592.00, que corresponde a la sumatoria de las cuotas insolutas de la obligación, no obstante, en seguida precisa cada una de las cuotas vencidas con fecha de vencimiento, siendo que a continuación, en el numeral segundo solicita los intereses moratorios sobre cada una de las*

cuotas de capital vencido, lo que llevaría a deducir que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago por el valor de cada una de las cuotas atrasadas desde el 15 de junio de 2023 hasta el 15 de octubre del año en curso; sin embargo, en el numeral tercero arriba transcrito, solicita se libre mandamiento de pago por los intereses corrientes desde el 16 de mayo de 2023 hasta el 15 de noviembre de 2023, circunstancia que a todas luces genera confusión, pues si lo que en ultimas se está solicitando es el cobro de las cinco cuotas, tanto los intereses moratorios como los intereses corrientes deberán individualizarse para cada una de ellas, de forma separada diferenciando el valor de la cuota vencida, la fecha desde que empiezan a cobrarse los intereses corrientes y hasta que fecha se causaron y la fecha en que se pretende el cobro de los intereses moratorios; ya que, de la forma como se están cobrando, se genera una amalgama de pretensiones, que no cumple con el requisito de ser claras y expresas.”

Que el día 05 de diciembre y dentro del término procesal, se presentó escrito de subsanación de la demanda, anexando la demanda debidamente subsanada en los términos requeridos por el despacho, toda vez que se precisó exactamente la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas de capital vencido y en el numeral segundo, se solicitó el pago de los intereses moratorios sobre cada una de ellas desde la fecha en la que se hicieron exigibles y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago; por tanto no puede existir confusión por parte del despacho sobre el cobro de las cuotas y su exigibilidad.

La demanda fue presentada dentro del término legal debidamente integrada en un solo escrito, dando una claridad absoluta sobre cada una de las pretensiones.

Que el día 15 de diciembre, el despacho determina rechazar la demanda de la referencia, manifestando:

- “De la revisión del escrito de subsanación se advierte que el profesional del derecho no corrige en su totalidad la demanda, por cuanto no individualizó para cada una de las cuotas vencidas el interés corriente, de forma separada, informando la fecha desde que empiezan a cobrarse dichos intereses corrientes y hasta que fecha se causaron, tal como se había requerido; ya que como se advirtió en la inadmisión de la demanda, las pretensiones no cumplen con el requisito de ser claras y expresas; aunado a lo anterior, se observa que por el contrario, en la subsanación de la demanda el apoderado judicial de la parte demandante no corrige la pretensión tercera de la demanda, sino que reforma la misma solicitando a través de la pretensión cuarta lo siguiente: “CUARTO: Por concepto de intereses corrientes a la tasa del 23.60% efectiva anual, la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$4.579.154) sobre el capital acelerado, por el periodo comprendido entre el día 16 de mayo de 2023 al 15 de Noviembre de 2023, fecha de vencimiento de la obligación.” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Al respecto es evidente la confusión del despacho, toda vez que en ningún momento se están cobrando intereses corrientes sobre las cuotas de capital vencido, ni tampoco se está reformando la demanda como lo manifiesta el despacho, toda vez que lo único que se hizo fue cambiar la numeración en la pretensión, y no se realizó reforma de la demanda, toda vez que solo se puede

manifestar que existe reforma de la demanda, cuando se dan los presupuestos establecidos en el artículo 93 Numeral 1° del CGP; el cual establece: “solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando hay alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en los que ella se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.”; lo cual no ha sucedido.

No entiendo a qué se refiere el despacho respecto a este punto, pero si tengo que manifestar que la petición es clara, toda vez que se está cobrando intereses corrientes sobre el capital acelerado, desde la fecha del pago de la última cuota reportada y hasta la fecha en la que se aplica la cláusula aceleratoria que fue el día 15 de noviembre.

En el numeral segundo se solicita muy claramente, que se libre mandamiento de pago “Por los intereses moratorios causados por cada una de las cuotas insolutas de capital vencido, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día siguiente al vencimiento de cada una de ellas y hasta que se haga efectivo el pago.”, por lo tanto, se es claro al manifestar que los intereses moratorios que se cobran, corresponden a cada una de las cuotas vencidas, determinándose la fecha cuando se hace efectivo el pago de las cuotas vencidas y hasta cuando se haga efectivo el pago, de conformidad a lo estipulado en el numeral segundo de las pretensiones.

En el numeral cuarto se solicita se libre mandamiento de pago “Por concepto de intereses corrientes a la tasa del 23.60% efectiva anual, la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$4.579.154) sobre el capital acelerado, por el periodo comprendido entre el día 16 de mayo de 2023 al 15 de Noviembre de 2023, fecha de vencimiento de la obligación.” se aclara que los intereses corrientes ya están establecidos a la tasa del 23.60% efectiva anual, los cuales se empiezan a generar desde el 16 de mayo, debido a que se cobran desde el día siguiente a la fecha de pago efectivo de la última cuota, siendo la última fecha de pago el 15 de mayo de 2023 y van hasta el vencimiento de la obligación la cual es el 15 de noviembre, fecha en la que se declara el vencimiento de la obligación, porque la Cooperativa ante la renuencia en pago de la obligación, declara vencido el plazo en aplicación a la cláusula aceleratoria plasmada en el pagaré.

Así las cosas, las pretensiones son acordes con los hechos de la demanda y no existe tal confusión entre los intereses corrientes y de mora.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, es claro que el auto que rechaza la demanda debe revocarse.”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Conforme a las solicitudes planteadas, el despacho se formula el siguiente problema jurídico:

1. ¿Es procedente revocar el auto de fecha 15 de diciembre de 2023, mediante el cual se resolvió rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4° del C. G. del P.?

2.2. Sobre el recurso de reposición

Se entra a resolver el recurso de reposición presentado por el abogado RICARDO ALFREDO PAREDES HIDALGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.991.189 de Pasto y portador de la T.P. No. 90.941 del C.S. de la J., mismo que actúa en calidad de apoderado de la parte demandante, quien pretende que se revoque el auto de fecha 15 de diciembre de 2023.

Respecto del recurso de reposición, el Artículo 318 del CGP dispone lo siguiente:

“Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)”

Ahora bien, para efectos de desatar el recursos, se debe empezar por tener en cuenta lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de acuerdo al cual, se entiende por título ejecutivo, en términos generales, todos aquellos instrumentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles.

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características como son:

Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto, como sus sujetos, además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación, presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito.

Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Pues bien, este juzgador ha de manifestar que no repondrá la decisión adoptada en el auto de fecha 15 de diciembre de 2023, por tanto, los argumentos expuestos en el escrito de reposición, no son de recibo para este Despacho judicial, en razón a lo siguiente:

Con relación a la manifestación del recurrente respecto a que en ningún momento se está cobrando intereses sobre las cuotas de capital vencido, se advierte que en la demanda en el primer numeral se solicita se libre mandamiento de pago por concepto de capital vencido, en el segundo numeral se solicita se libre mandamiento de pago por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas y en el tercer numeral se solicita textualmente: *“TERCERO: Por concepto de intereses corrientes a la tasa del 23.60% efectiva anual, la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$4.579.154), por el periodo comprendido entre el día 16 de mayo de 2023 al 15 de Noviembre de 2023, fecha de vencimiento de la obligación”,* por lo que causa extrañeza que el apoderado judicial de la parte demandante afirme que no fue su intención solicitar los intereses corrientes de las cuotas vencidas, dado que como se puede evidenciar de la pretensión tercera, lo que se estaba solicitando eran precisamente los intereses corrientes sobre las cuotas vencidas, pues su ubicación en el orden numérico de las pretensiones así lo deja entender, siendo que tales intereses se cobran desde el 16 de mayo de 2023 al 15 de noviembre del mismo año, sumado a lo anterior, en ningún aparte de dicha pretensión se menciona que los intereses se pretenden cobrar sobre el capital acelerado. Valga acotar que en la subsanación de la demanda cambia radicalmente su pretensión, solicitando se libre mandamiento de pago así: *“CUARTO: Por concepto de intereses corrientes a la tasa del 23.60% efectiva anual, la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$4.579.154) sobre el **capital acelerado**, por el periodo comprendido entre el día 16 de mayo de 2023 al 15 de Noviembre de 2023, fecha de vencimiento de la obligación.”* (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

De lo anterior se puede deducir que en la demanda se solicitó intereses corrientes sobre las cuotas vencidas y en la subsanación se reformó la pretensión solicitando estos intereses pero sobre el capital acelerado, por lo que sustancialmente no es lo mismo y efectivamente se estaría pretendiendo reformar el numeral tercero del ítem pretensiones, por lo que no solo es un cambio de numeral como lo arguye el recurrente sino de la pretensión, por cuanto se busca incidir en aspectos sustanciales o se intenta sustituir las pretensiones inicialmente solicitadas; no obstante, en ningún momento el profesional del derecho invoca la aplicación de dicha figura procesal ni cumple con los requerimientos del artículo 93 del C. G. del P., lo único que hace es variar pretensiones que distan de las inicialmente pedidas.

Adicionalmente, es evidente que en la inadmisión de la demanda no se le exhortó al apoderado judicial para que no solicite el pago de intereses corrientes sobre las cuotas vencidas, lo que se le indicó fue que debía individualizar para cada una de ellas, de forma separada diferenciando el valor de la cuota vencida, la fecha desde que empiezan a cobrarse los intereses corrientes y hasta que fecha se causaron, lo anterior con el fin de tener claridad respecto del cobro de intereses corrientes, sin embargo el profesional del derecho en su escrito de subsanación no cumplió con lo requerido en ese punto, por el contrario y como se mencionó con antelación, lo que solicitó fue el pago de intereses corrientes sobre el capital acelerado.

Aunado a lo anterior y como ya se expresó en el auto de fecha 15 de diciembre de 2023, resulta incorrecto pretender el cobro de intereses corrientes sobre el capital acelerado, dado que sobre éste capital solo será posible el cobro de intereses moratorios, pues el pedimento de los intereses moratorios respecto al capital insoluto de las obligaciones tiene su origen en la cláusula aceleratoria, prerrogativa de la que hizo uso el acreedor al presentar la demanda judicial reclamando, no sólo el pago de las cuotas que ya se encontraban en mora, sino del total de lo adeudado ante el incumplimiento del deudor. Es bien sabido, como regla general de las obligaciones, que cuando el deudor se encuentra cumpliendo en la forma pactada sus obligaciones sólo debe cancelar los intereses que normalmente produce, esto es, los intereses remuneratorios o corrientes, empero, ante el incumplimiento total o el cumplimiento defectuoso de las obligaciones incurre en el pago de intereses moratorios o sancionatorios; así se encuentra estipulado en la ley civil (Arts. 1617 y 1653 C. Civil) y de manera especial, en la legislación comercial (Art. 884 C. de Comercio) por la naturaleza de las obligaciones mercantiles.

De la anterior norma se deduce, que para el caso de los intereses moratorios y de la cláusula aceleratoria, se deben observar ciertas reglas, como que los intereses corrientes solo sean reclamados sobre las cuotas vencidas y de otro, que la cláusula aceleratoria una vez estipulada, sólo opera a partir de la presentación de la demanda o cuando se dé por vencido el plazo, por lo que no cabe pretender el cobro de intereses corrientes sobre el capital que se constituyó con aplicación de la cláusula aceleratoria.

Por otra parte, es menester precisar que resultaría viable el cobro de intereses corrientes sobre las cuotas de capital vencido con anterioridad a la fecha de vencimiento de la obligación con ocasión de la cláusula aceleratoria, que tiene sus efectos a partir del 15 de noviembre de 2023, sin embargo, el despacho de manera oficiosa no lo podría realizar dado que en la demanda no se aporta tabla de amortización de crédito, por lo que no se puede derivar el valor de los intereses corrientes de las cuotas vencidas desde mayo hasta noviembre de 2023 y las fechas en que se iniciaría el cobro de los mismos y hasta cuando iría cada una de ellas.

En cuanto a lo alegado por el recurrente, se advierte que efectivamente su escrito de subsanación iba encaminado a reformar una de las pretensiones iniciales y modificar el cuerpo de la misma, sin previamente expresarlo y sin hacer uso de las herramientas legales y jurídicas que le correspondía, artículo 93 del C. G. del P.: *“1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.”*, circunstancia que no permite que el juzgado libre mandamiento de pago dado que las pretensiones no resultan ser claras, expresas y exigibles, lo que a todas luces genera confusión en el titular del despacho, adicionalmente, como se mencionó en líneas arriba resulta erróneo solicitar librar mandamiento de pago por intereses corrientes del capital acelerado, por cuanto, respecto de dicho capital solo es factible el cobro de intereses moratorios, dado que este se constituyó en aplicación de la cláusula aceleratoria, la cual inicio sus efectos el día 15 de noviembre de 2023.

Siendo procedente y ajustado a derecho el auto de fecha de 15 de diciembre de 2023 emitido por este Despacho, en el cual se resolvió rechazar en cumplimiento de lo normado en el artículo 90, inciso 4º del C. G. del P., la demanda número 862194089001-2023-00150, y en el entendido que los fundamentos esbozados por el apoderado de la parte demandante no están llamados a prosperar, se provendrá negar el recurso de reposición por él interpuesto.

En vista que en subsidio del recurso de reposición en contra del auto que rechaza la demanda de fecha 15 de diciembre de 2023, el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso el recurso de apelación, dentro de la oportunidad legal (Artículo 322 del C. G. del P.), el mismo se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido por el inciso 5° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 15 de diciembre de 2023, de conformidad con las razones vertidas en el cuerpo motivo de ésta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación propuesto por el señor apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto que rechaza la demanda de fecha 15 de diciembre de 2023, en el efecto suspensivo, tal y como lo establece el inciso 5° del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO.- REMITIR el expediente contentivo del proceso ejecutivo radicado bajo la partida No. 862194089001-2023-00150-00, a la Señora Juez Promiscuo del Circuito de Sibundoy (P), para efectos que se decida el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 07 de febrero de 2024  Secretaria

Secretaría. Colón, Putumayo, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha se deja constancia que el día de hoy se radicó en el correo institucional del despacho judicial la demanda ejecutiva instaurada por el señor JORGE LUIS SALAS TORRES, en contra del señor JHONY ALEXANDER POLO OSEJO, la cual se radicó con el N° 2024-00016-00.

Provea.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El abogado MIGUEL ANGEL NAVARRO VALLEJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.471.419 expedida en Sibundoy (P) y portador de la Tarjeta Profesional No. 131.206 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de endosatario en procuración del demandante JORGE LUIS SALAS TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.958.566 expedida en Pasto (N), presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para el cobro jurídico de unos títulos valores, letras de cambio, en contra del señor JHONY ALEXANDER POLO OSEJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.195.364. De cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Revisado el contenido del libelo genitor, se observa que éste cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por su parte, como título de recaudo se han presentado dos letras de cambio, que de conformidad con los artículos 422 del C. G. del P., 621 y 671 del Código de Comercio, prestan mérito ejecutivo, habida consideración que de los títulos valores anexos se desprenden unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas de dinero.

Ahora bien, por la naturaleza del asunto, la cuantía y domicilio de la parte demandada, este Juzgado es competente para conocer la demanda.

DECISIÓN

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al abogado MIGUEL ANGEL NAVARRO VALLEJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.471.419 expedida en Sibundoy (P) y portador de la Tarjeta Profesional No. 131.206 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración del señor JORGE LUIS SALAS TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.958.566 expedida en Pasto (N), en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del Código de Comercio.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor JORGE LUIS SALAS TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.958.566 expedida en Pasto (N), y en contra del señor JHONY ALEXANDER POLO OSEJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.195.364, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Letra de Cambio No. 1:

1.1.- Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) M/CTE, por concepto de capital.

1.2.- Por los intereses moratorios causados desde el día 31 de julio de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

2.- Letra de Cambio No. 2:

2.1.- Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) M/CTE, por concepto de capital.

2.2.- Por los intereses moratorios causados desde el día 23 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

3.- Por las costas que ocasione el proceso.

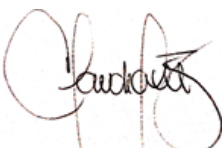
SEGUNDO.- ORDENAR al demandado JHONY ALEXANDER POLO OSEJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.195.364, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague al señor JORGE LUIS SALAS TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.958.566 expedida en Pasto (N), la suma de dinero relacionada anteriormente (Artículo 431 del C. G. del P).

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el presente auto al señor JHONY ALEXANDER POLO OSEJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.195.364, conforme lo disponen los Arts. 290 y 291 del C. G. del P.

CUARTO.- IMPRIMIR a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 07 de febrero de 2024
 Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Junto con la demanda, la parte ejecutante solicita que se decrete el embargo, secuestro e inmovilización del vehículo de placas CQF762, clase camioneta, marca CHEVROLET, Serie BLBDTF7L380002817, Carrocería Estacas, Chasis BLBDTF7L380002817, color Blanco Mahler, pasajeros 2, servicio particular, de propiedad del demandado JHONY ALEXANDER POLO OSEJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.195.364, vehículo matriculado en la Secretaría de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali (V), certificado de movilidad No. 131261,02/2008.

CONSIDERACIONES:

De la revisión de la petición realizada por la parte demandante, se observa que en el escrito de solicitud de medidas cautelares no se precisa el lugar donde se encuentra ubicado o donde transita normalmente el vehículo automotor materia de la solicitud, incumpliendo así con el requisito de identificación consagrado en el artículo 83, inciso final del C.G.P., el cual dispone que: *“en las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”*, siendo así, al no informarse la ubicación del rodante, no resulta viable decretar el embargo de dicho bien, dado que la medida cautelar no se podría materializar.

En el mismo sentido, la parte demandante solicita que la medida sea comunicada a la Secretaría de Movilidad del municipio de Santiago de Cali (V), sin informar en qué lugar se encuentra el vehículo objeto de cautela.

Por lo anterior, dimana claro para el despacho que la medida cautelar solicitada no resulta procedente, en consecuencia, este Despacho negará su decreto y práctica.

DECISIÓN

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- SIN LUGAR a decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones vertidas en la parte motiva de la presente providencia.

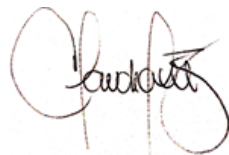
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 07 de febrero de 2024
 Secretaria

Secretaría. Colón, Putumayo, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha se deja constancia que el día de hoy se radicó en el correo institucional del despacho judicial la demanda ejecutiva instaurada por la señora MARGOTH SALAS TORRES, a través de endosatario en procuración, en contra de JHONY ALEXANDER POLO OSEJO, la cual se radicó con el N° 2024-00017-00.

Provea.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El abogado MIGUEL ANGEL NAVARRO VALLEJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.471.419 expedida en Sibundoy (P) y portador de la Tarjeta Profesional No. 131.206 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de endosatario en procuración de la demandante MARGOTH SALAS TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.469.097 expedida en Santiago (P), presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para el cobro jurídico de unos títulos valores, letras de cambio, en contra del señor JHONY ALEXANDER POLO OSEJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.195.364. De cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Revisado el contenido del libelo genitor, se observa que éste cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por su parte, como títulos de recaudo se han presentado tres letras de cambio, que de conformidad con los artículos 422 del C. G. del P., 621 y 671 del Código de Comercio, prestan mérito ejecutivo, habida consideración que de los títulos valores anexos se desprenden unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas de dinero.

Ahora bien, por la naturaleza del asunto, la cuantía y domicilio de la parte demandada, este Juzgado es competente para conocer la demanda.

DECISIÓN

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al abogado MIGUEL ANGEL NAVARRO VALLEJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.471.419 expedida en Sibundoy (P) y portador de la Tarjeta Profesional No. 131.206 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración de la señora MARGOTH SALAS TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.469.097 expedida en Santiago (P), en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del Código de Comercio.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora MARGOTH SALAS TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.469.097 expedida en Santiago (P), y en contra del señor JHONY ALEXANDER POLO OSEJO,

identificado con cédula de ciudadanía No. 18.195.364, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Letra de Cambio No. 1:

1.1.- Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) M/CTE, por concepto de capital.

1.2.- Por los intereses moratorios causados desde el día 21 de octubre de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

2.- Letra de Cambio No. 2:

2.1.- Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) M/CTE, por concepto de capital.

2.2.- Por los intereses moratorios causados desde el día 04 de julio de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

3.- Letra de Cambio No. 3:

3.1.- Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) M/CTE, por concepto de capital.

3.2.- Por los intereses moratorios causados desde el día 24 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

4.- Por las costas que ocasione el proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR al demandado JHONY ALEXANDER POLO OSEJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.195.364, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a la señora MARGOTH SALAS TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.469.097 expedida en Santiago (P), las sumas de dinero relacionadas anteriormente (Artículo 431 del C. G. del P).

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el presente auto al señor JHONY ALEXANDER POLO OSEJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.195.364, conforme lo disponen los Arts. 290 y 291 del C. G. del P.

CUARTO.- IMPRIMIR a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 07 de febrero de 2024  Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Junto con la demanda, la parte ejecutante solicita que se decrete el embargo y secuestro del bien inmueble casa lote ubicado en el municipio de Colón, barrio Los Álamos, en extensión superficial de 147 M2, adquirido mediante escritura pública No. 1318 de 20 de mayo de 2021, corrida ante la Notaria Tercera del Círculo de Pasto, y registrada bajo matrícula inmobiliaria a folio 441-1485 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy-Putumayo.

CONSIDERACIONES:

De la revisión de la petición realizada por la parte demandante, se observa que en el escrito de solicitud de medidas cautelares no se refiere con precisión el lugar donde se encuentra ubicado el bien inmueble materia de la solicitud, en ese sentido no se precisa la ubicación, nomenclatura y demás datos del bien inmueble objeto de cautela, incumpliendo así con el requisito de identificación consagrado en el artículo 83, inciso final del C.G.P., el cual dispone que: *“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”*, siendo así, al no estar plenamente identificado el inmueble, no resulta viable decretar el embargo de dicho bien.

Así mismo, no se indica la relación que tenga el bien inmueble frente a la persona demandada.

Por lo anterior, dimana claro para el despacho que la medida cautelar solicitada no resulta procedente, en consecuencia, este Despacho negará su decreto y práctica.

DECISIÓN

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- SIN LUGAR a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, por las razones vertidas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 07 de febrero de 2024

Secretaria